



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-033/2019.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.
RECURRENTE: C. RODOLFO GUZMÁN.

EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-033/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano **RODOLFO GUZMAN**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por su inconformidad con la clasificación de la información, y en;

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano **RODOLFO GUZMAN**, solicitó al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- “... 1. Se solicita se me proporcione vía digital la plantilla de todos los trabajadores de seguridad pública, incluyendo el grado y adscripción.
2. Se solicita se me proporcione vía digital la plantilla de elementos de seguridad pública que están adscritos como guardias para la seguridad de servidores públicos, así como su horario de trabajo, y a que servidor público o dependencia están adscritos.
3. Se solicita se me proporcione vía digital, los grados expedidos a elementos de seguridad pública del 16 de septiembre de 2018 al 26 de noviembre de 2018.
4. De haber expedidos dichos grados, se solicita me proporciones vía digital el grado expedido.
5. Se solicita se me proporcione vía digital el organigrama de Seguridad Pública en Nogales.
6. Se solicita se me proporcione vía digital las altas y bajas del personal de seguridad pública de Nogales a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta el 26 de noviembre de 2018. ...”

2.- Inconforme con la respuesta, **RODOLFO GUZMAN**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

3.- Bajo auto de dieciocho de enero del año en curso, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138¹, 139² y 140³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así también fue admitida la documentación anexada consistente en copia de la resolución impugnada, con todo lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-033/2019**.

Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o

¹ Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

² Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

³ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

4.- Mediante escrito recibido con número de promoción 061, de fecha de recibido, el seis de febrero de dos mil diecinueve, rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, reiterando la respuesta que consta en la resolución impugnada, que la información es de carácter reservado; asimismo mediante auto de fecha ocho del mismo mes y año, le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el término previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

5.- Y bajo auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, una vez que había transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para contestar la vista otorga en autos, así como haber fenecido el periodo de pruebas, se acuerda consecuentemente, decretar el cierre de instrucción que marcan los artículos 148 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁶ y 34 fracción I, II y III⁷ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, encuadra en la calidad de sujeto obligado, de acuerdo al artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

⁴ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁵ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁶ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

⁷ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios que no se le entregó la información mediante la plataforma.

IV.- Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los términos siguientes:



DEPENDENCIA	JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL
SECCION DIRECCION	
OFICIO	015/19
EXPEDIENTE No.	

ASUNTO: CONTESTACION RECURSO DE REVISION ISTAI RR-033/2019

H. Nogales, Sonora a 23 enero de 2019

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.



Por este medio en respuesta a recurso de revisión con número ISTAI-RR-033/2019 enviado a esta Jefatura en el cual señala recurso de revisión interpuesto por el C. Rodolfo Guzmán mismo que solicita información.

"Solicito solicita me proporcione vía digital la plantilla de todos los trabajadores de seguridad pública, incluyendo grado y adscripción. 2 se solicita me proporcione vía digital la plantilla de seguridad pública que están adscritos como guardias para la seguridad de servidores públicos, así como su horario de trabajo, y a que servidor público o dependencia están adscritos. 3 se solicita se me proporcione vía digital los grados expedidos a elementos de seguridad pública del 16 de septiembre del 2018 al 26 de noviembre de 2018. 4 De haber expedidos dichos grados, se solicita me proporcione vía digital el grado expedido. 5 Se solicita me proporcione vía digital el organigrama de Seguridad Pública en Nogales. 6 Se solicita se me proporcione vía digital las altas y bajas del personal de seguridad pública a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta el 26 de noviembre de 2018, (SIC)".

En repuesta a su solicitud y en referencia a los puntos 1,2 y 6 se hace de su conocimiento que dicha no puede ser proporcionada por tratarse de información considerada reservada en terminos del articulo 96 fraccion II, de la Ley Transparencia y Acceso a la información Publica, articulo 23 fraccion I inciso a), y 24 de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de información restringida, los puntos 3 y 4 son facultad de la Comisión Honor Justicia y Promoción, y punto 5 anexamos al presente 1 copia del organigrama.

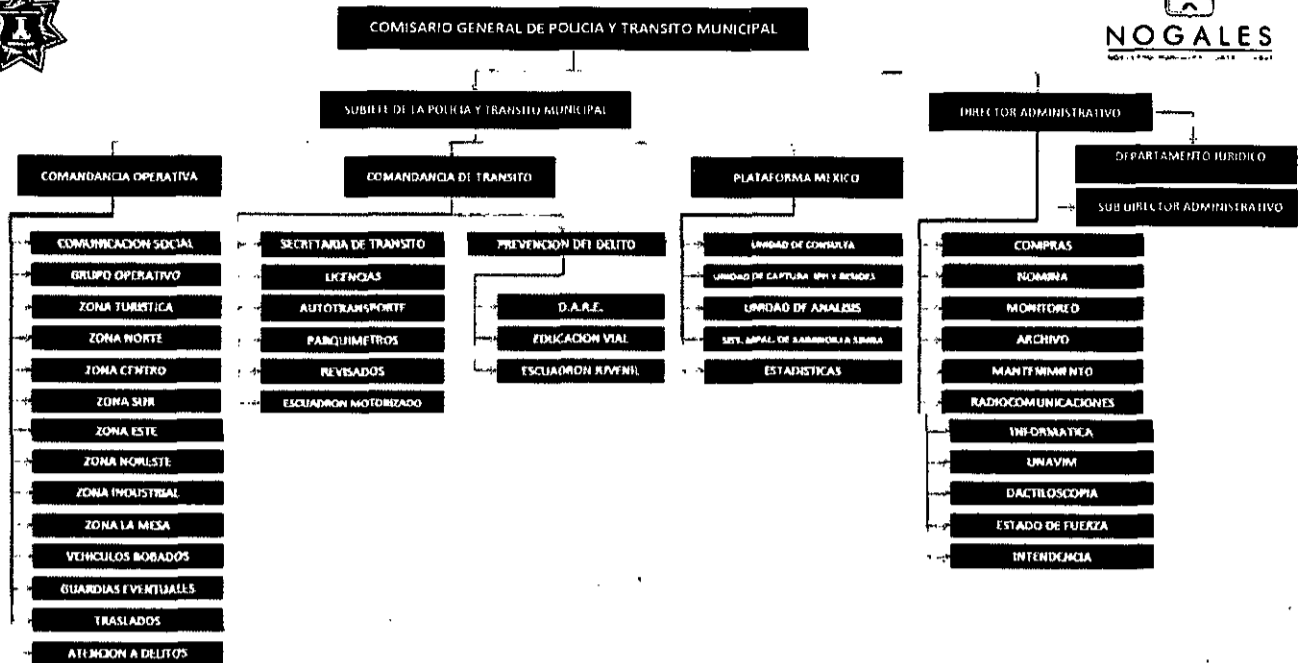
Lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Sin otro por el momento quedo ante usted.

ATENTAMENTE

CMTE. JUANIDSE AVILA GUTIZ

COMISARIO GENERAL DE LA JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL



De lo anterior, se dio vista al recurrente quién mediante correo electrónico recibido ante este instituto el dieciocho de febrero de los corrientes manifestó su inconformidad por los razonamientos a que hizo referencia en dicho curso.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la controversia estriba en que el ciudadano está inconforme con la negativa por parte del sujeto obligado de brindarle la información solicitada.

Por otra parte, el sujeto obligado en el transcurso del procedimiento confirma la respuesta otorgada al recurrente, exhibiendo el organigrama de Seguridad Pública de Nogales.

Que en relación a los puntos 1, 2 y 6, no puede proporcionar la información porque se trata de información de carácter reservada, en términos del artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, artículo 23 fracción I inciso a); que los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, son facultad de la Comisión de Honor Justicia y Promoción.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y

reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Es importante señalar que cualquier sujeto obligado tiene la facultad de reservar información, pues aun y cuando su naturaleza sea pública, existe información que al difundirse provoque una alta probabilidad de dañar el interés público protegido conforme a los supuestos que se establecen en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y para poderse reservar la información temporalmente por causas de interés público, debe realizarse a través de un acta de clasificación, cumpliendo cabalmente las modalidades que señala la ley su artículo 100, 103, 104 de la precitada ley, y a través de la aplicación de la prueba del daño, sujetándose al principio de excepcionalidad.

En ese orden de ideas se concluye que la naturaleza de la información que solicitó el recurrente, en el presente caso, es de naturaleza pública, pues basta observar la solicitud, señalándose que la misma se tiene como cierta, esto es, que dicha petición que obra en autos por haberse aportado por el propio recurrente y además lo cual reitera al contestar su informe el sujeto obligado, es que alcanza un valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga. Información que podría clasificarse como reservada.

Con lo anterior, se obtiene que el recurrente solicitó lo siguiente:

1. Se solicita se me proporcione vía digital la plantilla de todos los trabajadores de seguridad pública, incluyendo el grado y adscripción.
2. Se solicita se me proporcione vía digital la plantilla de elementos de seguridad pública que están adscritos como guardias para la seguridad de servidores públicos, así como su horario de trabajo, y a que servidor público o dependencia están adscritos.
3. Se solicita se me proporcione vía digital, los grados expedidos a elementos de seguridad pública del 16 de septiembre de 2018 al 26 de noviembre de 2018.
4. De haber expedidos dichos grados, se solicita me proporciones vía digital el grado expedido.
5. Se solicita se me proporcione vía digital el organigrama de Seguridad Pública en Nogales.
6. Se solicita se me proporcione vía digital las altas y bajas del personal de seguridad pública de Nogales a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta el 26 de noviembre de 2018.

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, puesto que solicitan datos de un servidor público al momento de realizar sus funciones; ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se poseen los sujetos obligados; sin embargo, como anteriormente se señaló, cada sujeto obligado tiene la facultad de realizar las actas de clasificación de información que consideren reservada, ello en atención a lo estipulado por el artículo 96, 99, 100, 102 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; ello con la finalidad de reservar información que es pública, por proteger el interés del Estado, a través de la aplicación de la prueba del daño que se sujeta al principio de excepcionalidad. Lo cual se analizará más adelante.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

En principio, es importante dejar establecido que el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que la información pública puede reservarse mediante un proceso de clasificación a través de la prueba de daño, en la que de acuerdo al artículo 101 de la citada legislación el sujeto obligado debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que supera el interés general de que se difunda.

Además, de que la clasificación debe estar debidamente fundada y motivada según lo establece el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

También es importante destacar que de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, las actas de clasificación reservada, deberá estar de acuerdo al contenido de la información y acorde con la actualización de los supuestos definidos en las disposiciones aplicables como información clasificada.

Que ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En ese orden de ideas, se tiene que el argumento vertido por el recurrente, así como los agravios sostenidos en la contestación de vista que éste emitió en relación con el informe presentado, es concluyente que son fundados, toda vez que el sujeto obligado sólo manifestó que no podía proporcionar la información pedida en los puntos 1, 2 y 6 de la solicitud de información porque se trataba de carácter reservada, no obstante de ello, tal manifestación es insuficiente para no otorgar lo pedido por el mismo.

Lo anterior se determina así, en virtud que de acuerdo a los preceptos 99 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cuando el sujeto obligado considere que divulgar la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que supera el interés general de que se difunda, debe elaborar un acta de clasificación en la que su comité de transparencia confirme la clasificación de información, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los anteriores preceptos, así como en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, es fundado el argumento que sostiene el recurrente cuando alude que el ente obligado quebranta en su detrimento el contenido del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que tampoco proporcionó la información en relación a las preguntas 3 y 4, sin que obste para arribar a la anterior determinación el hecho de que refiera que son facultad de la Comisión de Honor Justicia y Promoción, pues no declinó tales preguntas de la solicitud de información, de ahí que se quedó con la carga procesal de entregar la información solicitada en tales preguntas, de conformidad en los artículos 124 y 134 de la ley antes citada.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el

recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a que elabore un acta de reserva de acuerdo a los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación a las siguientes preguntas: **“...1.- Solicito se me proporcione vía digital la plantilla de todos los trabajadores de seguridad pública, incluyendo el grado y adscripción. 2. Se solicita me proporcione vía digital la platilla de elementos de seguridad pública que están como guardias para la seguridad de servidores públicos, así como su horario de trabajo, y a qué servidor público o dependencia están adscritos. 6. Se solicita me proporcione vía digital las altas y bajas de personal de seguridad pública de Nogales, a partir del 16 de septiembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018...”**, asimismo, se le ordena al ente obligado a conseguir y entregar la información, sin costo alguno, en relación a lo siguiente: **“...3. Se solicita se me proporcione vía digital, los grados expedidos a elementos de seguridad pública del 16 de septiembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018. 4. De haber expedidos dichos grados, se me proporcione vía digital el grado expedido...” en versión pública**; dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notifique la presente resolución. Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, atento a lo estipulado por los artículos 128⁸ y 129⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165¹⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

⁸ Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

⁹ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

¹⁰ Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, y atento a que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en virtud de que encuadra en las fracciones III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular de la Contraloría interna, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, otorgada al **C. RODOLFO GUZMAN**, para quedar como sigue:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigenteen (sic) la capital del Estado.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

SEGUNDO: Se ordena al Sujeto Obligado En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a que elabore un acta de reserva de acuerdo a los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación a las siguientes preguntas: ***“...1.- Solicito se me proporcione vía digital la plantilla de todos los trabajadores de seguridad pública, incluyendo el grado y adscripción. 2. Se solicita me proporcione vía digital la platilla de elementos de seguridad pública que están como guardias para la seguridad de servidores públicos, así como su horario de trabajo, y a qué servidor público o dependencia están adscritos. 6. Se solicita me proporcione vía digital las altas y bajas de personal de seguridad pública de Nogales, a partir del 16 de septiembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018...”***, asimismo, se le ordena al ente obligado a conseguir y entregar la información, sin costo alguno, en relación a lo siguiente: ***“...3. Se solicita se me proporcione vía digital, los grados expedidos a elementos de seguridad pública del 16 de septiembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018. 4. De haber expedidos dichos grados, se me proporcione vía digital el grado expedido...”*** en versión pública; dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notifique la presente resolución. Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, atento a lo estipulado por los artículos 128¹¹ y 129¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas

¹¹ Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

¹² Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción III y V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

MALN/AADV

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

Ivoné Duarte Márquez
Testigo de Asistencia

María del Rosario Camacho Figueroa.
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-033/2019.